



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 50920/2023/4/CA3, Carátula: “
Incidente N° 4 - IMPUTADO: RAMIREZ, MARCELO
JOEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”, del
Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres
de Febrero, Secretaría N° 8.

Registro de Cámara: 11.730

San Martín, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega la presente incidencia a estudio del este Tribunal, en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa oficial de **Marcelo Joel Ramírez**, contra la resolución que no hizo lugar a su excarcelación.

En esta instancia, las partes intervinientes fueron notificadas y la recurrente presentó memorial.

II. En lo que respecta al agravio relativo a la ausencia de fundamentación de la resolución impugnada, debe destacarse que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, y Secretaría Penal N° 1, FSM 153078/2018/5/CA1 (13.355), “Pérez, Marcelo Ricardo y otros s/legajo de apelación”, registro de Cámara N° 12.171, resuelta el 10/10/2019; entre muchos otros), en

Fecha de firma: 17/12/2025

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JAVIER AMERISE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40664626#485035461#20251217122041998

la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (Jauchen, Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D'albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 295).

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto la decisión en cuestión, estuvo fundamentada y motivada en los hechos comprobados en el expediente, adecuándolos a la ley penal y procesal vigente, exteriorizando un razonamiento lógico que unió sus consideraciones con sus resoluciones, a tal punto, que la parte pudo ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional.

III. Sentado ello y analizando la viabilidad del beneficio liberatorio reclamado, corresponde mencionar que en el día de la fecha la Sala confirmó el procesamiento de Ramírez, por hallarlo, *prima facie*, coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas en forma organizada, en concurso real con el de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización -art. 5° inciso, "c" y 11, inciso "c" de la ley 23.737 y art. 189 bis, apartado 2 y art. 45 del C.P.- (Ver FSM 50920/2023/11/CA6 Reg. 11.726).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 50920/2023/4/CA3, Carátula: “
Incidente N° 4 - IMPUTADO: RAMIREZ, MARCELO JOEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”, del
Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres
de Febrero, Secretaría N° 8.

Registro de Cámara: 11.730

En efecto, los delitos por los cuales se lo cautelara cuentan con severas penas conminadas en abstracto, cuya dosimetría sancionatoria haría improcedente su soltura, bajo ningún tipo de caución, en tanto el máximo supera el tope de ocho años establecido en el Art. 317, inciso 1°, en función del Art. 316 del ordenamiento adjetivo (primera regla), al tiempo que el mínimo legal contemplado no permite avizorar la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional (segunda regla).

Considerando esas pautas procesales, conjuntamente con los parámetros previstos en los artículos 319 del CPPN, 221 y 222 del CPPF y lo fijado en el plenario “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación” (Acuerdo N° 1/2008, Plenario N° 13, de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa N° 7480 del registro de la Sala II del Cuerpo, resuelta el 30/10/2008), se determina que, en el caso concreto, media riesgo procesal de peligro de fuga que motiva a homologar la decisión de primera instancia.

En efecto, se advierte una expectativa de pena grave, con imposibilidad de condenación condicional (artículo 26 del CP), sin que el alcance de la amenaza de sanción se haya visto disminuido, teniendo en cuenta el tiempo de detención preventiva que viene cumpliendo hasta el momento (artículo 221, inciso b, del CPPF).

Existe, entonces, una conminación de que se aplique una penalidad privativa de su libertad de cumplimiento efectivo y de prolongada duración, como presupuesto relevante para graduar el riesgo de fuga.

Por otro lado, deben computarse como pautas para acreditar el riesgo procesal, la naturaleza del ilícito por la cual fue sujeto al proceso (artículo 221, inciso b, del CPPF), el bien jurídico colectivo tutelado que trasciende el orden particular, las circunstancias probadas en el expediente, así como también las medidas que deben adoptarse para asegurar los fines del proceso que se le sigue en orden a un delito con una expectativa de pena grave, por el cual el Estado se comprometió a investigar, perseguir y sancionar.

De esta manera, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, respetándose el

Fecha de firma: 17/12/2025

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JAVIER AMERISE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40664626#485035461#20251217122041998

principio de inocencia y el artículo 2 del CPPN, permite presuponer que, en su caso, media el riesgo procesal previsto en los artículos 319 del CPPN y 221 del CPPF.

En consecuencia, las argumentaciones de la defensa no logran revertir la magnitud del contexto antes detallado, por lo que deviene necesario, razonable y proporcional el mantenimiento de su prisión preventiva a los fines de asegurar su comparecencia y sometimiento al proceso, toda vez que las restantes medidas de coerción, previstas en el artículo 210 del CPPF, son insuficientes para garantizar los fines indicados, porque no logran neutralizar el riesgo descripto.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

JUAN PABLO SALAS

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CÁMARA

